

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Demandante: Santiago Redondo Maya
Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Superior De La
Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración
Judicial
Radicación : 110013335007-2020-00016-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 28 de julio de 2022, la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo decidió no avocar conocimiento del presente asunto para proferir sentencia de unificación de la jurisprudencia, y ordenó continuar el trámite correspondiente (*índice 17 del expediente digital - Samai*).

En consecuencia, se

RESUELVE:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 28 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-013- 2019-00300 -01
Demandante:	VIDALIA MUNÉVAR MUNÉVAR
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Vinculado:	GLORIA PATRICIA MOLINA HERNÁNDEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte vinculada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte vinculada contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán

¹ 10_ED_09RECURSOAPELACIONP(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 7_ED_06ACTAAUDIENCIAFALLO(.pdf) NroActua 2

enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-021- 2020-00402 -01
Demandante:	OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo – Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo – Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

¹ 44_ED_42RECURSOAPELACIONP(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 40_ED_38SENTENCIA(.pdf) NroAct ua 2

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.: 11001-33-35-022-**2020-00150-01**
Demandante: NUBIA JEREZ MARTÍNEZ
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.
Vinculado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.².

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderada judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán

¹ 48_ED_46RECURSOAPELACIONP(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 45_ED_43ACTAAUDIENCIAINICI(.pdf) NroActua 2

enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	11001-33-35-024-2021-00141-01
Demandante:	JOSÉ IGNACIO LARA TENJO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación¹ interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.². – Sección Segunda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ 43_ED_041RECURSOAPELACION(.pdf) NroActua 2 del expediente digital.

² 41_ED_039SENTENCIAPRIMERA(.pdf) NroActua 2

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Luis Antonio Castellanos Rodríguez

Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Unidad Administrativa Especial
Cuerpo Oficial de Bomberos

Radicación: 110013335029-2017-00342-01

Medio: Ejecutivo

La Sala procede a resolver sobre las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida en segunda instancia el 22 de marzo de 2023, presentadas por la parte demandante.

1. Antecedentes

El señor Luis Antonio Castellanos Rodríguez presentó demanda ejecutiva con el propósito de obtener el cumplimiento de las sentencias proferidas el 16 de diciembre de 2011 por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y 7 de septiembre de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en Descongestión, mediante las cuales se reconoció la reliquidación de unos emolumentos.

El Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2020 (*archivo 11 del expediente digital*), por medio de la cual declaró probada parcialmente la excepción de pago; y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución. La parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, el cual fue concedido ante esta Corporación.

Esta Sala de Decisión profirió sentencia el 22 de marzo de 2023, por medio de la cual resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de cambiar el monto sobre el cual era procedente seguir adelante con la ejecución.

2. Solicitudes de aclaración, corrección y adición

La parte demandante presentó una solicitud de aclaración, corrección y adición, con base en los argumentos que se sintetizan de la siguiente manera (*archivo del índice 43 exp. digital*):

Indica que en las sentencias base de ejecución se ordenó la reliquidación de los recargos dominicales con un 200%, pero que en la sentencia ejecutiva se liquidaron con un 100%, desconociendo lo ordenado en el título ejecutivo.

Expone que en virtud del principio de cosa juzgada y la inmutabilidad de las providencias judiciales, no se puede modificar lo ordenado en el título ejecutivo. Aduce que en la sentencia ejecutiva de segunda instancia se incurrió en una contradicción porque liquidó los dominicales con un 100%, pero al realizar los descuentos de los valores pagados realiza unas deducciones que corresponden al 200% y al 235%.

Refiere que, de conformidad con la norma y la jurisprudencia, los dominicales se deben liquidar con un 200% y con un 235%.

3. Consideraciones

Los artículos 285, 286 y 287 del CGP¹ regulan las figuras de aclaración, corrección y adición, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Normativa aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

(...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**.

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis** o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad” (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con las normas citadas, se advierte que: i) la aclaración de providencias procede cuando existen frases que ofrecen motivo de duda, contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella; ii) la corrección procede por errores puramente aritméticos o por cambio o alteración de palabras; y iii) la adición procede cuando se omitió el pronunciamiento sobre alguno de los puntos objeto de la litis o sobre algún aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento.

El Consejo de Estado ha considerado que estas figuras no tienen por objeto controvertir los fundamentos de las providencias, sino aclarar aspectos que generan duda, en los siguientes términos²:

“debe tenerse en cuenta que de cara al principio de la seguridad jurídica. La sentencia, una vez proferida, es inmodificable por el mismo juez que la dictó según lo dispone el CGP, de manera que éste pierde competencia respecto del asunto resuelto, lo cual implica que no pueda reformarla, revocarla o modificarla y. solo de manera excepcional, podrá aclarar, corregir o adicionar algunos de los puntos contenidos en la providencia, en los precisos términos indicados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

De otro lado, la aclaración busca brindar una mayor comprensión de aquellos `conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda`, siempre que los mismos sean relevantes para determinar el alcance de lo dispuesto en la parte resolutive.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta; CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; providencia de 3 de mayo de 2018; radicación número: 660012331003-2011-00142-01.

Bajo ninguna circunstancia se permite que al amparo de estos instrumentos, se reabra el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia”.

En presente caso, se advierte que en la sentencia ejecutiva de segunda instancia proferida el 22 de marzo de 2023 se realizó un análisis de fondo respecto a la manera como se debían liquidar los recargos dominicales con un 100%, en los siguientes términos:

“La Sección Segunda del Consejo de Estado ha considerado de manera pacífica y reiterada que el recargo por trabajo ordinario dominical y festivo “se debe entender que se remunera con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado”. En efecto, esta tesis jurisprudencial se ha desarrollado, entre otras, en las siguientes providencias:(...)

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que la Sección Segunda del Consejo de Estado, en las oportunidades en las que se ha pronunciado de fondo respecto a la remuneración por trabajo ordinario en días dominicales y festivos, ha considerado que la correcta interpretación el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, es que la “remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado”, se refiere al pago del día laborado, más un recargo del 100%. (...)

Con base en todo lo expuesto y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, la Sala concluye que el trabajo realizado ordinariamente en días domingos y festivos se debe remunerar con el pago del día laborado, más un recargo de un 100% y el derecho de un día de descanso remunerado.

*Es importante precisar que, cuando la norma dispone “tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo”, se refiere únicamente a que el trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio que le será remunerado. En ese mismo sentido, la expresión “remuneración equivalente al doble” se refiere a un 100% que se encuentra inmerso en la asignación básica mensual, más otro 100% que corresponde al respectivo recargo.
(...)*

En el presente asunto, en la sentencia que sirve de título ejecutivo se ordenó la reliquidación de los “recargos (...) festivo diurno y festivo nocturno devengados por la señora Gladys Janneth Velásquez Hernández (...) así: (...) Asignación básica mensual / 176 x 200% x No. Horas laboradas; para el recargo festivo diurno”; con la aclaración que no se trata del pago pleno del recargo, sino el pago únicamente de las diferencias de lo liquidado frente a lo ya reconocido y pagado por la Entidad en cada nómina, comoquiera que en dicha sentencia se precisó que se reconoce “las diferencias que resulten entre las sumas ya canceladas a la demandante por concepto de los recargos ordinario nocturno, festivo diurno y festivo nocturno”.

En el contexto normativo y jurisprudencial antes desarrollado, se considera que la fórmula indicada en el título ejecutivo ("Asignación básica mensual / 176 x 200% x No. Horas laboradas; para el recargo festivo diurno"), que contiene un porcentaje del 200%, se refiere al 100% del valor normal que se paga dentro de la asignación básica más un recargo de 100%. En ese orden de ideas se comparte el argumento de impugnación expuesto por la parte demandada, en la medida que, como el 100% del valor normal ya se pagó dentro de la asignación básica, resulta pertinente calcular únicamente el valor del recargo dominical con un 100%".

En ese orden de ideas, se concluye que en el este asunto: i) no es procedente la aclaración porque no hay aspectos que generen duda, por el contrario, se trata de argumentos de disenso frente al sentido de la decisión; ii) no hay lugar a una corrección, comoquiera que no se trata de un error aritmético o de cambio de palabras, por el contrario, se trata de una decisión justificada en la que se determinó que, de conformidad con el título ejecutivo, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, los dominicales se remuneran con un recargo del 100%; y iii) tampoco es procedente la adición, por cuanto en la providencia se analizó y se resolvió expresamente sobre los recargos dominicales, luego no es un aspecto sobre el cual no se haya pronunciado.

En gracia de discusión, es relevante mencionar que en la mencionada sentencia no se incurrió en una contradicción, comoquiera que ésta ordenó "[r]eliquidar los recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, con fundamento en la jornada máxima legal para empleados públicos prevista en el artículo 33 del **Decreto Ley 1042 de 1978**", por lo que al concretar la orden se debe tener en cuenta que los recargos dominicales se liquidan en un 100%; y para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho título era indispensable restar los valores pagados por la Entidad por tal concepto, los cuales fueron certificados por el empleador y no fueron materia de debate.

Atendiendo a que lo expuesto por la parte demandante no corresponde a una adición, aclaración o corrección, sino que por el contrario son argumentos de disenso o desacuerdo frente a la decisión de cómo se deben liquidar los recargos dominicales, la Sala negará dichas solicitudes.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes de aclaración, corrección y adición presentadas por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Ordena emitir sentencia anticipada
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2017-05592-00**
Demandante: MARLENE VALDIVIESO GALINDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En el proceso de la referencia se realizó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales¹.

En la oportunidad correspondiente COLPENSIONES contestó la demanda² y propuso las excepciones que denominó "*Cobro de lo no Debido*", "*Inexistencia del derecho reclamado*", "*Prescripción*", "*Buena fe*" y "*Genérica o innominada*".

El inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA³, remite a los artículos 100 a 102 del CGP en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas de "*Cobro de lo no Debido*", "*Inexistencia del derecho reclamado*", "*Buena fe*" y "*Genérica o innominada*" no constituyen excepciones previas sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

La excepción de "*Prescripción*" debía resolverse en la audiencia inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 del CPACA en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dicha excepción ya no se resuelve en esa etapa, sino mediante sentencia.

SENTENCIA ANTICIPADA:

Ahora bien, en el presente asunto, aunque es preciso decretar las pruebas allegadas, no es necesaria la práctica de prueba alguna, lo cual permite

¹ Fl. 92 a 96.

² CD fl. 98.

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

prescindir de la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto por artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

i) Pretensiones:

La accionante pide que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 19276 del 23 de mayo de 2006**, que le reconoció una pensión.
- **Resolución No. 00174 del 7 de febrero de 2007.**
- **Resolución No. 53513 del 1° de noviembre de 2007.**
- **Resolución No. GNR 245163 del 2 de octubre 2013**, que se abstuvo de dar cumplimiento a un fallo judicial.

También pidió que se declare la nulidad de la **Resolución No. SUB 1277942 del 17 de julio de 2017**, que negó la reliquidación de su pensión de vejez y ordenó el descuento de \$2.196.668

Solicitó condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar de forma actualizada la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta el factor salarial denominado "reserva especial de ahorro" y todos los factores salariales, tales como bonificación servicios, prima de navidad, primas semestrales, prima de alimentación, sueldo de vacaciones, prima de vacaciones, prima de actividad, prima de antigüedad y prima de actividad, aplicando como tasa de reemplazo el 75% y como periodo de liquidación el último año de servicios.

Así mismo, pretende que se condene a COLPENSIONES al pago de intereses moratorios y condenarla en costas.

A través de auto proferido el 17 de marzo de 2021⁴, se rechazó la demanda respecto de las **Resoluciones No. 19276 del 23 de mayo de 2006, No. 00174 del 7 de febrero de 2007 y No. 53513 del 1° de noviembre de 2007.**

En esa providencia se expuso que en este proceso *"solamente es posible emitir pronunciamiento de fondo respecto de la nueva situación por la que se acude a esta Jurisdicción, esto es, la relacionada con la falta de inclusión en la liquidación de la pensión reconocida a la demandante, de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que fue resuelta a través de las Resoluciones No. GNR 245163 del 2 de octubre de 2013 y No. SUB 127942 del 17 de julio de 2017"*. Respecto de las demás pretensiones se rechazó la demanda.

Mediante auto del 14 de octubre de 2021⁵ se admitió la demanda respecto

⁴ Fls. 81 a 87.

⁵ Fls. 90 y 91.

de dichos actos administrativos, los cuales se tienen como actos objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Como restablecimiento del derecho se debe determinar si se debe incluir o no la reserva especial de ahorro como factor de liquidación de la pensión de la señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO

Concepto de violación:

La apoderada de la parte demandante dijo que por ser la señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO beneficiaria del régimen de transición, se le debe aplicar la norma anterior, esto es, la Ley 33 de 1985, liquidando su pensión con todo lo devengado en el último año de servicios.

Dijo que, según el artículo primero del Acuerdo No. 055 de 1986, en la base para liquidar los aportes para el reconocimiento de pensiones debe incluirse, entre otros factores, la **reserva especial de ahorro**, la cual se omitió en la liquidación pensional realizada en los actos administrativos demandados.

Añadió que el hecho de no haberse realizado los aportes correspondientes no impide acceder a las pretensiones de la demanda.

Dijo que la sentencia C-258 de 2013 no es aplicable porque no se refiere al régimen que regula a la accionante, ni la SU-230 de 2015 porque vulneraría el derecho a la igualdad de quienes están a la espera de decisión de sus solicitudes de reliquidación, respecto de quienes ya se beneficiaron con la forma tradicional de liquidar las pensiones.

Al respecto COLPENSIONES en su contestación de la demanda⁶ dijo que reliquidó la pensión de la demandante incluyendo los factores salariales certificados por la Superintendencia de Sociedades, esto es, asignación básica, bonificación servicios, primas semestrales de junio y diciembre, prima de alimentación, prima de vacaciones y prima de navidad, de conformidad con lo ordenado en el fallo judicial proferido por el JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA, lo que no arrojó valores a su favor, por lo cual se mantuvo la mesada reconocida.

Explicó que no se incluyó la reserva especial de ahorro porque la sentencia del JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA no la tuvo en cuenta ni ordenó su inclusión.

Afirmó que en su caso no es posible aplicar el promedio de lo devengado en el último año de servicios porque *"como se ha establecido en la línea jurisprudencial desde la Sentencia C-258 de 2013, pasando por la SU-230 de 2015, la SU- 427 de 2016, SU- 210 de 2017 para finalmente concluir con la SU-395 de 2017, para la liquidación de las pensiones beneficiadas por la transición, se debe tomar el IBL preceptuado por la Ley 100 de 1993"*.

⁶ CD. Fl. 98.

También citó la sentencia del 28 de agosto de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado, para reiterar que no es posible liquidar las pensiones de los beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, ya que *"el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación"*.

ii) Hechos:

En torno a los hechos de la demanda, la entidad accionada dijo lo siguiente:

- Son ciertos los hechos 1º, 2º, 3º, 5º a 10º, 12, 13 y 14.
- No es cierto el hecho 11.
- No es un hecho el narrado en el numeral 4º.

iii) Problema jurídico

Por lo anterior, se considera que el litigio se centra en determinar si la señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO tiene derecho o no a la reliquidación de su pensión incluyendo el factor salarial denominado RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

iv) Pruebas

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan:

- Las pruebas aportadas por la parte demandante visibles a folios 2 a 44, y el CD que obra a folio 55 del expediente.
- Las pruebas aportadas por la parte demandada visibles a folios 109 a 117 del expediente.

Finalmente, la parte demandante solicitó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que certifique todas las sumas de dinero que ha pagado a la señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO durante toda su vinculación laboral, incluyendo todos los factores salariales devengados mes a mes.

Se **NIEGA** la prueba documental solicitada por la parte actora toda vez que la certificación emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES respecto del factor salarial RESERVA ESPECIAL DE AHORRO devengado durante toda su vinculación laboral (agosto de 1990 a noviembre de 2007), fue aportada al expediente por la misma parte accionante (Fls. 28 a 33), y como arriba se consignó, el objeto de este proceso se limita a establecer únicamente si procede o no la inclusión de ese factor en la liquidación de su pensión.

Así las cosas, al estar configurada la causal prevista en el literal b) del numeral

1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁷, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos.

En ese sentido, los pronunciamientos deben ser allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente podrá consultarse a través de la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

08 JUN. 2023

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor

[Firma manuscrita]

FAD

⁷ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial;

(...)

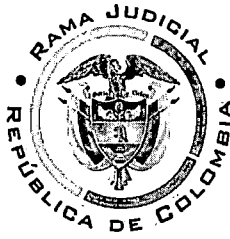
b) Cuando no haya que practicar pruebas;

THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF NEW YORK
ALBANY
JANUARY 10, 1901

SIR:

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 7th inst. in relation to the matter of the application of the State of New York for a writ of habeas corpus in the case of the State of New York vs. the State of New York.

I am, Sir, very respectfully,
Yours very truly,
J. B. ALLEN



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda, Subsección 7
Magistrada Ponente: Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: Yeimmy Marcela García Sabad
Demandado: Hospital el Tunal hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.
Expediente: 250002342000-2021-00177-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de dictar sentencia de primera instancia, la Sala observa que en la presente controversia no está debidamente acreditado cuales son los emolumentos que perciben los empleados del nivel técnico y asistencial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E.

Con el fin de obtener la documental aludida, se dará aplicación al artículo 213 del CPACA que establece: "*Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad*".

En consecuencia, la Sala

RESUELVE

Por Secretaría, OFÍCIESE a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E. S. E., para que en el término improrrogable de diez (10) días, certifique cuales son los factores salariales y prestaciones sociales que devenga un empleado del nivel técnico y nivel asistencial en dicha Entidad, para los años 2013 al 2018, de igual manera se debe especificar la normatividad que sustenta dichos reconocimientos.

En caso que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

Una vez allegada la documental, por Secretaría, póngase en conocimiento la respuesta emitida por la Entidad, por el término de cinco (5) días.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

(Ausente con excusa)
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación:	Admite recurso de apelación contra sentencia
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado No.:	25307-33-33-001- 2020-00147 -01
Demandante:	JESÚS ENRIQUE CAICEDO Y OTRO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia, se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

En ese sentido, **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior a través de estado electrónico, y al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad. Las partes podrán enviar sus intervenciones hasta la ejecutoria del presente auto al correo electrónico de la Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda:

rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: A partir de la ejecutoria del presente auto y hasta antes de que el proceso ingrese al despacho para fallo, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el numeral 6º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proceder según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020210064100
Demandante:	Cesar Alfonso Chávez Cala.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por Cesar Alfonso Chávez Cala, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 29 de julio de 2022.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Exp. No. 2021-00641-00
Demandante: Cesar Alfonso Chávez Cala
Demandado: La Nación -Fiscalía General de la Nación

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente conceder en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del día 29 de julio de 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Nación - Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia de 29 de julio de 2022.
2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502620190043202
Demandante:	VÍCTOR FERNANDO DÍAZ CELY.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por VÍCTOR FERNANDO DÍAZ CELY., contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2022, por el

Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	11001333502820190047202
Demandante:	ALEXANDRA OTÁLORA PÓRTELA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ALEXANDRA OTÁLORA PÓRTELA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 28 de marzo de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y

por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.